

## CAPITULO XIX.

### INFLUENCIA DE LA CONQUISTA Y DE LA IMITACION EN LAS LEYES PENALES.

#### SUMARIO.

1. Dos maneras principales de operarse los cambios en las leyes de los pueblos conquistados.—Tártaros, Manchúes.—Roma.—Los Bárbaros.—Francia.—2. El reino Lombardo-Véneto, el Ducado de Parma y de Plasencia, Holanda, Bélgica, las Dos-Sicilias.—3. Rusia.

Un pueblo que somete á otro pretende hacerle olvidar su nacionalidad antigua, y nada recuerda mejor la independencia que ha disfrutado, que las leyes que á sí propio se ha dado en plena libertad, ó que había recibido de un príncipe, si no liberal, bastante amigo al ménos de sus propios intereses para no ponerse en sus leyes en contradicción con el espíritu público y las costumbres del país. Existen ejemplos de lo contrario, pero no tenemos para qué ocuparnos de ellos, tanto más, cuanto que, á la larga, la fusión concluye siempre por verificarse, ya sea que los vencidos adopten las leyes de los vencedores ó recíprocamente, ya se hagan, en proporciones diversas, concesiones é importaciones de principios.

La primera manera de cambiar las leyes, es decir, imponiendo al vencido la ley del vencedor, es tanto más peligrosa cuanto la civilización sea más diferente de un pueblo al otro; pero si es casi la misma, si las diferencias sólo son contrariedades para las costumbres del vencido y no violencias hechas á su conciencia y á su fé, el cambio que se le hace experimentar puede ser de excelente política y de alta importancia administrativa. Méno peligro hay en imponer al vencedor las leyes del vencido, puesto que esta imposición sólo puede hacerse en cuanto parezca ventajosa, y no hay en este caso aquella violencia y humillación que se hacen sentir siempre más ó ménos, en el caso contrario.

La legislación criminal que rige hoy en la China es en

gran parte una importación de los Tártaros Manchúes, pero apropiada al genio chino. En este punto, como en los demás, los Manchúes han sido conquistados á la civilización china después de haber sometido á aquel pueblo en el siglo XVII. Este singular país tenía una legislación criminal anterior, que debía, como todas las instituciones de la China, remontarse á la noche de los tiempos; y esta legislación no nos es conocida sino muy imperfectamente, debiendo quizá rebajar algo de lo que nos cuentan los escritores chinos de tiempos posteriores, puesto que se conoce su propósito de encomiar la antigüedad de aquel pueblo.

Roma, educada ya en las ideas griegas ántes de haber conquistado á Grecia, acabó de ser subyugada por ésta después de haberla sometido por completo.

A su vez, la civilización greco-romana acabó por triunfar de los bárbaros con ayuda del cristianismo, después de haber estado á punto de ser ahogada, á pesar del respeto que merecía por sus leyes, y especialmente por sus leyes criminales.

No seguiremos en la historia todos los ejemplos de los cambios sobrevenidos en las leyes de los vencidos á consecuencia de la conquista, y llegaremos de una vez á las naciones modernas, y aun de esta sólo nos ocuparemos de un corto número de ellas. Nuestros códigos han reinado un instante con la fortuna de nuestras armas sobre muchos pueblos vecinos, unidos por la victoria á Francia; en Italia, sobre la ribera derecha del Rin, en Bélgica, en Holanda; y si bien ha dado otra dominación lugar á otras leyes, ha quedado sin embargo mucho del Código criminal del Imperio. Era natural que la Alta Italia, pasando de nuestra dominación en 1815 á la del Austria, no permaneciese enteramente francesa por sus leyes penales; pero la prudencia, el hábito, la razón misma han mantenido muchas disposiciones del Código francés en varios países. De esta suerte, en 1820, el Ducado de Parma y de Plasencia ha promulgado un Código penal en que ha tenido la mejor parte la influencia del Código francés de entonces, aunque es superior á éste en algunos puntos: en él no hallamos ya la marca, ni la argolla, por ejemplo.

Holanda, desmembración del gran imperio germánico, sometida primero á la casa de Borgoña, después independiente desde el siglo XVI hasta su conquista por los Fran-

ceses, ha sido notable por la sabia tolerancia de sus leyes, particularmente bajo el punto de vista religioso. Sin embargo, el Código francés de 1810 modificó felizmente la legislación penal de los Países-Bajos. Los cambios que sufrió en 1813 tenían sus ventajas y sus inconvenientes, de los cuales hé aquí los más importantes: 1.º, se dejaba á los jueces la facultad de pronunciar la pena de la marca contra los falsarios, segun la gravedad de las circunstancias; 2.º, la estrangulacion y la decapitacion por el hacha fueron reemplazadas por la guillotina; 3.º, la pena de trabajos forzados á perpetuidad fué derogada y reemplazada; 4.º por una detencion en una casa de correccion durante veinte años á lo sumo, el condenado, ántes de ser encerrado, se le ataba á un poste, se le azotaba y se le marcaba; 5.º, por una detencion de igual tiempo despues de haber pasado la cuchilla por encima de la cabeza del condenado, lo que se ejecutaba sobre el cadalso; 6.º, la pena de argolla era reemplazada por la flagelacion, la exposicion sobre el cadalso, ó la declaracion de infamia; 7.º, los trabajos forzados temporales fueron reemplazados por una detencion de quince años á lo sumo con flagelacion, exposicion ó declaracion prévia de infamia (1). En 1846 la flagelacion y la ejecucion simulada de la decapitacion fueron abolidas. La marca, la argolla y la infamia legal han desaparecido tambien del Código holandés desde 1834, en el cual se han introducido en 1836 otras modificaciones importantes en materia de moneda falsa, y en 1839 y en 1851, en materia de bancarrota, habiendo sido regulada la prision celular por las leyes de 1851 y 1855 (2).

(1) El sistema de penalidad adoptado en 1813 por Holanda, tiene muchas relaciones con el de Hesse. El art. 9 del proyecto del Código penal de este último país, estaba redactado en estos términos: Se aplicarán á los crímenes y delitos las penas siguientes, á saber: 1.º, la muerte; 2.º, la reclusion perpétua ó temporal (de tres meses por lo ménos y de diez años á lo más) en una casa de fuerza; 3.º, la destitucion de las funciones públicas; 4.º, la detencion en una casa de correccion, detencion que puede variar desde tres meses á doce años; 5.º, la dimision forzada; 6.º, la privacion de ciertos derechos políticos, civiles y de familia, siempre que esta privacion no haya sido ya pronunciada como consecuencia de otra pena; 7.º, la suspension de las funciones públicas y del tratamiento propio de ellas durante seis meses por lo ménos y un año á lo sumo; 8.º, la prision civil desde veinticuatro horas hasta tres meses; 9.º la multa de uno á treinta florines, á ménos que la ley no fije una multa mayor; 10.º la reprension de la justicia.

(2) Debemos estos detalles á M. Heyssell, abogado en el Supremo Tribunal de La Haya y á M. Jacobi, abogado en el Tribunal provincial del

Bélgica, sometida á más vicisitudes aún que Holanda, pero mucho ménos original, de un espíritu más bien francés que neerlandés, dueña de sus destinos despues de su última revolucion, ha conservado nuestro Código ligeramente modificado.

Bélgica es, por otra parte, uno de esos pequeños Estados que no se pertenecerán jamás moralmente, es decir, que no son focos de civilizacion, que están condenados á vivir bajo una influencia extranjera ó de una vida prestada, siguiendo como satélites los destinos morales de las grandes nacionalidades á cuyo destino han quedado ligadas y de las cuales han formado parte en otros tiempos.

En el mismo caso se halla Suiza, que no tiene fisonomía propia; con la diferencia de que ésta ha sufrido tres influencias y no una sola: es, por sus costumbres, por sus instituciones, como por su lengua, italiana, alemana y francesa; no es suiza, distinguiéndola solamente algunos caracteres particulares (1).

Pero lo que honra más las instituciones de un pueblo es verlas copiadas por otros pueblos cuyo espíritu es, sin embargo, muy diferente y que son independientes políticamente. Tal es el caso del reino de las Dos-Sicilias con respecto á Francia.

El Código de las Dos-Sicilias promulgado en 1819 es una imitacion del Código penal francés, pero apropiado al régi-

Norte de Holanda. Este nos señalaba ademas en 1860 como documentos que debieran consultarse sobre el estado del derecho criminal en Holanda: 1.º La obra de Mdl. Chauveau y Helce, anotada por M. Nypels; 2.º Schooneveld, *Het wetboek van Strafrecht met aantekeningen*, 2.ª edicion, Amst., 1855; 3.º A. J. van Deinse, *Wetboek van Strafrecht*, 2.ª edicion, Middelburgo, 1858.

(1) La legislación criminal de los cantones más ilustrados de Suiza, tales como Ginebra, Vaud, Berna, Zurich, merecería ser consultada aún en interés de los países que se creen más adelantados porque son más importantes. Hallamos, por ejemplo, en el Código de Zurich, disposiciones penales notables. Hé aquí su conjunto: Este Código establecía primeramente cuatro clases de penas: 1.º, la muerte; 2.º, las penas privativas de la libertad; 3.º, las que afectan al honor; 4.º, las penas pecuniarias.—Las penas de la segunda clase son: 1.º, la cadena; 2.º, la detencion en una casa de correccion; 3.º, la prision; 4.º, el destierro y el confinamiento.—Las de la tercera, son: 1.º, la interdiccion absoluta ó temporal del ejercicio de los derechos de ciudadano; 2.º, la destitucion; 3.º, la suspension; 4.º, la prohibicion de visitar las tabernas y los figones; 5.º, la reprension.—La cuarta clase, comprende: 1.º, las multas; 2.º, la confiscacion de ciertos objetos; 3.º, la privacion perpétua ó temporal del ejercicio de ciertos derechos, profesiones ó privilegios lucrativos.

men de la monarquía absoluta. Todos los cambios no son sin embargo, imperfecciones. Notamos, en particular, tres soluciones en la cuestión de hecho, según que el juez se halla cierto de que el delito se ha cometido ó no tiene esta certeza. En este último caso, el Gran Tribunal puede ordenar que el acusado sea puesto en libertad provisional ó solamente que se forme una instrucción suplementaria; pero si esta instrucción dura más de un año, el acusado tiene el derecho de exigir su libertad provisional, y si no se halla sometido á un segundo juicio en el curso de dos años á contar desde la primera decisión, su libertad llega á ser definitiva (artículo 280-282, Proc. crim.) Estos plazos son muy largos, pero el espíritu de esta parte del procedimiento, es justo.

Mas la poderosa influencia de la civilización no se ha hecho notar en ningún punto tanto como en Rusia desde Pedro el Grande. Este hombre extraordinario acometió la empresa de elevar de pronto á sus pueblos bárbaros al nivel de los más civilizados. La empresa era gigantesca, imprudente quizá. La distancia que separaba á sus pueblos de las naciones más civilizadas de Europa, bajo el punto de vista que nos ocupa, merece que nos detengamos un instante.

La más antigua pena usada en Rusia (para el homicidio) parece haber sido el destierro del culpable y de su familia, el saqueo y la destrucción de su casa y sus propiedades; en Nowgorod se le ahogaba en el Wolchow, y en otras comarcas se le dejaba emigrar á tierra extranjera (1).

La razón de Estado hizo bien pronto decretar otras penas: la multa no bastaba ya para asegurar la paz pública. El derecho canónico griego, los usos y las costumbres de los Estados vecinos, de los Tártaros en particular, trazaron el camino de estas innovaciones. Además de las penas que privaban de la libertad y llevaban consigo la confiscación, se hallaban frecuentemente en uso la muerte, las penas corporales y la mutilación (2).

Los diez y siete artículos supletorios á la Prawda de Jaroslaw, promulgados por sus hijos, tienden cada vez más á reemplazar las penas afflictivas por las pecuniarias

(1) Alex. von Reutz, *Versuch über die geschichtliche Ausbildung der russischen Staat*, etc., en 8.º, Mittau, 1829, p. 202.

(2) Alex. von Reutz, *Versuch über die geschichtliche Ausbildung der russischen Staats*, etc., in 8.º, Mittau, 1829, p. 203.

(*Ibid.*, p. 305-310), y lo mismo sucede con la Prawda del siglo XIII (1). (*Ibid.*, p. 314-333).

Esta tendencia no fué general en todo el territorio que hoy comprende el Imperio ruso. Así, en el siglo XIV, los Zapárogues (especie de Cosacos) no tenían aún leyes escritas; se sujetaban á sus usos, y se dice que la justicia no sufría por ello quebranto alguno, puesto que los criminales eran juzgados con imparcialidad y castigados con una severidad poco comun. Un Cosaco que mataba á uno de sus camaradas, era enterrado vivo con aquel á quien había quitado la vida, y el ladrón debía estar durante tres días en la argolla; después era azotado con frecuencia hasta hacerle morir (2).

Las penas volvieron á ser en todas partes corporales en Rusia; pero sin que por esto cayeran en olvido las pecuniarias. Desde la dinastía de los Romanoff, el Código criminal de Rusia se puso en armonía con los de las demás potencias europeas; pero se resiente profundamente también de la forma despótica de su gobierno, y sus penas cada vez más severas tienen por fin la intimidación, predominando siempre las ideas del antiguo derecho, en lo que concierne al daño experimentado por los intereses públicos.

Los delitos son tanto más severamente reprimidos, cuanto más peligrosos son para el Estado. La gradación está bastante bien marcada.

Los principios relativos á la responsabilidad moral, á la agravación ó á la atenuación de la pena se determinan en las numerosas ordenanzas penales hechas para casos particulares.

Las penas son en general: la muerte, sufrida de diferentes maneras, la mutilación (pérdida de la mano, de la nariz, de la oreja, etc.), las penas corporales (Knout, palos), la prisión, la multa, la confiscación, las penas infamantes y las penas arbitrarias que decreta el Czar.

Sólo la autoridad soberana impone las penas, no teniendo el juez libertad de acción (3).

El Código militar mismo redactado por Pedro el Grande, fué en gran parte tomado de las legislaciones contemporáneas.

(1) Ewers. J. Phil. *Gus alteste Recht der Russen in seiner geschichtlichen*, etc., in 8.º, Dorpat, 1836, p. 314-335.

(2) Malte-Brun, *Geografía universal*, t. III, p. 512.

(3) Alex. von Reutz, *ob. cit.*, p. 392.

neas de Suecia, de Dinamarca y la Carolina, y es mucho ménos imperfecto de lo que se podría creer: distingue la premeditacion, la falta y el accidente; no se confunde en él la intencion con la tentativa y la perpetracion; la culpabilidad se halla graduada por razon del grado de participacion del agente; y en fin, se halla en él una indicacion bastante detallada de las causas de excusa, de agravacion y de atenuacion (1).

A pesar de estas importaciones, las leyes penales de Rusia llevan en esta época el doble sello del despotismo y de la dureza propia á cada uno de los Czares de este tiempo y de esta dinastía, viéndose obligados á convenir en ello los apologistas más decididos de los asuntos rusos: «La remuneracion (el talion y la composicion), la intimidacion y la moralizacion, dice uno de ellos, han caracterizado sucesivamente la legislacion rusa. El primero de estos sistemas terminó con la publicacion del primer soudebnik central, cuya base es la composicion pecuniaria; el segundo se halla caracterizado por penas puramente afflictivas: la muerte, la mutilacion, el atezamiento de las narices, el knout, los tormentos bárbaros y las atrocidades repugnantes. El Código penal militar es todavía mucho más cruel que el civil. Este sistema llegó á su apogeo bajo Alejo y Pedro el Grande, y fué cayendo poco á poco en desuso bajo la benéfica influencia de las costumbres: ya en tiempos de Isabel no era más que un medio de intimidar (2).

Se ha elogiado mucho la legislacion rusa del siglo XVIII, y la verdad es que tenía un mérito relativo; pero este mérito no se puede comparar con el de la mayor parte de las legislaciones modernas de la Europa. Nadie ignora que Rusia, bajo Catalina II, realizó mejoras importantes en sus leyes criminales, y que inspirada por los filósofos franceses, cuyas luces buscaba, llegó esta soberana á adelantar al resto de la Europa en ciertos puntos; pero leyendo el Código penal ruso puede ponerse en duda que estas reformas fuesen moderadas, y hubiesen sido mantenidas sinceramente y que haya habido en Rusia el espíritu que las sostiene; las hace vivir y las desarrolla.

Ya sabemos que ha sufrido desde hace poco tiempo

(1) *Revista de derecho francés*, etc. Marz., 1846, p. 250.

(2) *Revista de derecho francés*, id., p. 251.

nuevas reformas; pero las mejoras introducidas, ¿son respetadas en la aplicacion? Rusia tiene leyes penales tolerables, y buenas quizá bajo muchos puntos de vista; pero, ¿tiene jueces, tiene magistrados, en general, tiene un pueblo al nivel de sus instituciones? Sin pretender conceder al libro de M. de Custine sobre la Rusia más autoridad que la que realmente tiene, aunque se halle de acuerdo en puntos esenciales con otras obras ni más ni ménos sospechosas, es necesario convenir en que la duda que hemos expuesto se halla muy cercana á la certidumbre. Por otra parte, las cualidades que se nos elogian en el nuevo Código son también un indicio de un resto de barbarie ó de una desconfianza que sería injuriosa para los jueces si no la mereciesen. Dejemos hablar al mismo M. This: «La redaccion del nuevo Código ruso, obra admirable de precision, pero quizá minuciosa hasta el extremo, ha querido determinar con exactitud la naturaleza de cada pena y su correlacion con las otras; establecer en cada género de represion muchos grados, y en cada grado variaciones y modificaciones, á fin de tener en la aplicacion toda la latitud deseable para agravar ó atenuar la pena segun la infinita variedad de circunstancias que modifican la criminalidad del acto, y de realizar una transicion casi insensible desde una pena precedente á la subsiguiente. Con las diferentes variedades en la aplicacion, las divisiones y las graduaciones, sucede que el legislador ruso dispone de cuarenta y un modos de represion, arsenal bastante rico para satisfacer las más minuciosas exigencias de la criminalidad (1).»

Si quisiéramos adelantar más en este estudio, aún podríamos determinar las influencias combinadas que acabamos de examinar aisladamente; pero este trabajo nos conduciría mucho más lejos. Basta con haber llamado la atencion del lector sobre cada punto de vista. Estas influencias diversas son como otras tantas causas que pueden ejercerse simultáneamente en proporciones muy variables; pero cuyos efectos combinados son generalmente fáciles de distinguir y pueden desde luego ser referidos á sus causas respectivas.

Terminaremos, pues, este largo capítulo por una obser-

(1) Cf. sobre la historia de la antigua legislacion penal de Rusia, Du. Boys, *ob. cit.*, p. 567-617, y para la penalidad, véase 617-635.

vacion que no deja de tener importancia, puesto que va encaminada á evitar un escándalo contra el cual la alta razon del mismo Pascal ha venido á estrellarse de una manera poco edificante, y es, que no debe admirarnos que la legislacion penal varíe segun los tiempos y los lugares. Esta variacion que no fué explicable por la ignorancia y los prejuicios de los legisladores, lo sería por muchas circunstancias, pero principalmente por las de la civilizacion y del clima. Estas situaciones, con frecuencia muy diversas, hacen en efecto que una accion materialmente idéntica sea perjudicial en más ó ménos grado ó deje de serlo.

En el primer caso, es un delito, y este delito puede variar en grados; en el segundo, es una accion inocente, y ésta puede ser un beneficio.

¿Puede, por lo tanto, extrañarse, que sea castigado en un lugar ó en un tiempo y que quede impune ó áun recompensado en otro tiempo ó en otros lugares diferentes? ¿No se observa bajo esta diversidad aparente una identidad real? ¿Qué es lo que se castiga en todos los casos sino el mal hecho injustamente á otro? Por otra parte, ¿no son los servicios los que se recompensan?

Cuando se encuentra un pueblo que castiga una accion considerada útil para los demás, y que recompensa otra reputada como ocasion de daño y de sufrimientos injustos para los que la sufren, y que viviendo bajo las mismas leyes forman la misma ciudad, entónces habrá motivo para escandalizarse y hacer notar la contradiccion; pero hasta que esto suceda toda declaracion de este género contra la justicia humana, no es más que pura ignorancia, ligereza, mala fé.

Tampoco debe extrañarse la diversa manera, como tanto por la cualidad como por la cantidad, se decretan las penas segun los tiempos y los países. La razon de esta diferencia está en la variabilidad de la naturaleza y en el grado del delito segun las circunstancias, en la relacion natural que existe entre la pena y el delito bajo el doble punto de vista de la cualidad y de la cantidad; en la diferencia de las costumbres, de la civilizacion, de las creencias religiosas, etc.

Todo es, pues, proporcionado, y una legislacion penal hecha para el pueblo en que debe regir, es siempre sobre poco más ó ménos lo que debe ser; pero como los pueblos

cambian en la manera de sentir y de pensar, es necesario que una legislacion no sea considerada de una bondad absoluta, y que debia permanecer siempre inmutable; por el contrario, debe variar indefinidamente para conformarse con el espíritu y con las necesidades de los tiempos (1).

(1) V. Bentham *Tratado de legislacion civil y penal*, t. III, página 115-179.—*Ensayos históricos sobre las leyes*, p. 111 y 126.

## CAPITULO XX.

### DE LA ACUMULACION DE LAS PENAS.

#### SUMARIO.

1. Doble significacion de estas palabras.—2. En general se debe evitar la acumulacion, principalmente cuando el delito no tiene un carácter complejo.—3. Pena principal y penas accesorias con frecuencia inseparables.—4. Lo que son en general las penas accesorias.—5. Dificultad bajo este punto de vista.

Hemos tocado ya este asunto al hablar del concurso de los delitos, pero debemos ser más explícitos y esta es la ocasion de verificarlo.

Las penas pueden ser acumuladas de dos maneras: ó cuando, siendo de la misma naturaleza, por ejemplo, la prision y la multa, la una se agrega á la otra y forma con ella un todo cuyas partes son continuas ó simultáneas, ó cuando, siendo de diferente naturaleza, la una es adjunta á la otra.

Dos penas pueden hallarse unidas sin distincion entre la principal y la accesoria, ó bien, por el contrario, darse la una como consecuencia de la otra.

Ademas, dos penas puede imponerse ó para el mismo delito ó para muchos simultáneos ó consecutivos (1).

En general, cuando el delito no es complejo, se limita en cuanto es posible á un género particular de pena que es física, ó moral, ó solamente pecuniaria; pero ademas de que no es siempre posible imponer la pena que mejor convenría, el delito es con frecuencia de tal naturaleza que exige una pena principal y otra accesoria. El dejar á un condenado á trabajos forzados perpétuos ó á la deportacion, el goce de sus derechos políticos, civiles y de familia, sería cosa posible física pero no moralmente.

(1) La acumulacion de este género estaba prescrita por la ley romana: «Nonnunquam plura delicta concurrentia faciunt ut illius impunitas detur; neque enim delictum ob aliud delictum minuit pœnam. Qui igitur hominem subripuit et occidit, quia subripuit, furti, quia occidit, aquilia tenetur, etc.» (L. 2, D., *De privat, delict*).

Las penas accesorias son, en general, incapacidades legales, y resultan de las penas principales: tales son, la muerte civil, la privacion de cierta clase de derechos y la vigilancia de la alta policia; pero precisamente, porque las penas accesorias resultan de la naturaleza de las cosas y se imponen como consecuencia de ellas, es una razon para hacer las penas principales ménos severas y para no admitir como accesorias, sino aquellas que lo son realmente, mejor dicho, indisolublemente.

En el caso en que concurren muchas penas distintas para castigar á una sola persona, la mayor parte de los pueblos se limitan á imponer la pena mayor perdonando la menor. Debemos considerar como pena mayor aquella que, con relacion á otra de la misma naturaleza, es más grave en cuanto á la duracion ó á la intensidad, considerándola en toda su extension legal, sin que el juez se halle obligado á aplicar el *máximum*.

Sin embargo, esta reduccion de las penas merecidas por muchos delitos distintos separados ó conexos, es cuestion de humanidad y no de estricta justicia, puesto que no habría imposibilidad jurídica de hacer sufrir á un individuo culpable bajo diferentes conceptos, todas las penas que hubiera merecido por sus crímenes, ya simultáneamente, si la naturaleza de los casos lo permitía, ya sucesivamente.

Hay, sin embargo, ciertas penas cuya conexion podría tener su peligro aunque fuera justa. Así, era una mala penalidad la de las antiguas leyes que unían la multa á la confiscacion, á las penas afflictivas. No se contentaban con hacer morir á un hombre, sino que se privaba de sus bienes á sus herederos, y podían éstos considerarse felices si no se les asesinaba judicialmente para despojarlos de los mismos. Concíbese que la más honrada posesion de una gran fortuna, sea el más grande de los crímenes á los ojos de un tirano codicioso; pero ¿qué decir de la absurda é inútil barbarie que exigía que se arrasase la casa del culpable? ¿No era este un medio seguro de hacer perdurable el recuerdo de aquellos lugares que se habían habitado? En ciertas comarcas como en Saint-Amant, en Puéle (Flandes), no se demolía la habitacion del condenado, sino que se la prendía fuego; cuya bárbara costumbre fué abolida por una ordenanza de Junio de 1336.